

ALERTA LABORAL

ORDINARIO N° 003 DEL 06 DE ENERO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

OFERTA DE TRABAJO CON CONDICIÓN DISCRIMINATORIA

ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El presente Ordinario emitido por la dirección del Trabajo se origina por una solicitud realizada por el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales (en adelante, SIFUP) para que emita un pronunciamiento respecto del límite de edad que deben tener aquellos deportistas profesionales que participen en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2025, atendido a que en Consejo Extraordinario de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, ANFP) aprobó el 19 de diciembre de 2024 las Bases del Campeonato de Segunda División del fútbol profesional chileno, las cuales incluyen una norma que obliga a las entidades deportivas empleadoras a contratar únicamente a jugadores que hayan nacido a partir del día 01 de enero de 2002, es decir, solo podrían participar de dicho campeonato aquellos futbolistas profesionales que tengan menos de 23 años.

La Dirección del Trabajo, en cumplimiento del principio de contradictoriedad dio traslado a la ANFP quien respondió que las Bases del Campeonato referidas solo ordenan las reglas que rigen la competición, no resultando aplicable lo establecido en el código laboral por cuanto la ANFP no es empleador de ninguno de los jugadores de Segunda División, por lo que -a su juicio- la Dirección del Trabajo carecería de facultades para pronunciarse respecto del asunto en cuestión por no tratarse de una materia laboral propiamente tal, además la ANFP argumenta que con esta medida no se limita en caso alguno la libertad de trabajo de los jugadores de fútbol profesional, considerando que solo se organizaron las reglas para una competición.

El pronunciamiento que emite la Dirección del Trabajo en el ORD. N°003 analiza en primer término la facultad que tiene el Servicio para pronunciarse respecto del asunto sometido a su conocimiento por parte del SIFUP, cita al respecto el artículo 1° inciso 2° letra b) y el artículo 5° letra b) y letra c) de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo y el Ordinario N°1703/19 de 24 de abril de 2013, normas de las cuales se desprende que a la Dirección del Trabajo, por expreso mandato del legislador le corresponde fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, así como la obligación de resguardar y velar por la correcta aplicación de la legislación laboral dentro del territorio nacional, concluyendo que el servicio se encuentra plenamente dotado para el asunto que se convoca.

En línea con lo anterior, se explicita en el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, que existe un capítulo en el código laboral que regula la relación de trabajo, bajo dependencia y subordinación, entre los trabajadores y trabajadoras que se dedican a la práctica del fútbol

profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador, regulado en los artículos 152 bis A y siguientes del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, el ORD. N°003 cita el artículo 19 N°16 inciso 3° de la Constitución Política de la República referido a la libertad de trabajo y su protección, disposición constitucional que además, establece la prohibición de discriminación, la cual forma parte de la faz protectora que posibilita la realización del derecho a la libertad del trabajo previamente garantizado. Estas garantías constitucionales son parte del orden público laboral como un derecho fundamental, en consecuencia, merecen la máxima atención y protección no solo de parte de los órganos del Estado como sujeto obligado, sino que de todas las personas, instituciones o grupos intermedios de la sociedad, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 6° de la Carta Magna. Todos estos preceptos constitucionales son recogidos en materia laboral en el artículo 2° del Código del Trabajo que en su inciso 3° establece que “son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación”.

Para complementar el marco normativo aplicable a la situación particular, el Ordinario referido cita el artículo 1° del Convenio N°111 sobre discriminación en el empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1958, y hace referencia a la Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944 origen de la OIT.

En consecuencia, respecto del primer punto que se analiza, se concluye que en Chile, constituye una vulneración, a los Convenios Internacionales suscritos, a la Constitución Política de la república y a los principios establecidos en el Código del Trabajo, cualquier distinción, preferencia o exclusión efectuada sobre la base de alguno de los criterios señalados por el legislador -que en este caso es la edad- que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

En segundo término, se analiza la decisión adoptada por el Consejo de Presidentes de la entidad superior (ANFP), que obliga a la entidades deportivas que la integran, pertenecientes a la Segunda División Profesional del fútbol chileno a habilitar para el campeonato del año 2025 solo a jugadores cuya edad sea inferior a 23 años, impidiéndose la habilitación y contratación de lo trabajadores por sobre dicho límite.

Respecto de este punto, el Ordinario N°003 hace referencia al artículo 152 bis B del Código del Trabajo y al Dictamen N°1703/19 de fecha 24 de abril de 2013, con la finalidad de establecer que el legislador chileno ha atribuido a la ANFP la organización de competencias deportivas, siendo un tercero ajeno a la relación laboral cuya principal función es ejercer la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que conforman la disciplina

respectiva y actuar como órgano contralor de éstos, sin perjuicio de aquello, relaciona las facultades conferidas a la ANFP al derecho constitucional a no ser objeto de discriminación.

De esta manera, en opinión del Servicio, **no resultaría ajustado a derecho celebrar acuerdos con efectos laborales sobre terceros que prohíban o limiten la contratación de trabajadores únicamente en atención a la edad de éstos, ya que se estaría cercenando de manera expresa la libertad constitucional de trabajo de los futbolistas profesionales, y se estaría utilizando abiertamente para tal decisión uno de los criterios discriminatorios definidos por el legislador en el decálogo del inciso 4º del artículo 2º del Código del Trabajo, lo que eventualmente podría configurar una vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores afectados.**

Por otro lado, de conformidad a lo señalado con anterioridad por el Servicio en Ordinario N°484/18 de 03 de abril de 2023, las facultades con que obra la autoridad superior de fútbol aunque se encuentren radicadas de manera exclusiva, de acuerdo a su normativa interna, no autoriza a la ANFP a expedir reglamentos, bases, circulares o cualquier otro documento en contra de lo establecido en la Constitución y las leyes.

Finalmente, respecto de las entidades deportivas, definidas en el artículo 152 bis B del Código del Trabajo, conforme a lo resuelto por el Servicio mediante Ordinario N°850/29 de fecha 28 de febrero de 2005, **la Dirección del Trabajo se encuentra facultada para fiscalizar y eventualmente sancionar a cualquier empleador que formule, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, una oferta de trabajo que contenga una condición discriminatoria de aquellas señaladas en el artículo 2º inciso 3º del Código del Trabajo.**

Santiago, 27 de enero de 2025.